

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2020 00048 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 053**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 47 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 234**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez, indexación de la primera mesada, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO nació el 26 de junio de 1980, fue calificada por la EPS con una pérdida de capacidad laboral - PCL del 55%, con fecha de estructuración del 30 de julio de 2018.
- ii) Fue calificada por PROTECCIÓN S.A., el 13 de julio de 2019, con una PCL del 70,94%, con fecha de estructuración 30 de julio de 2019, de origen común, por tumor maligno cáncer de mama.
- iii) El 27 de septiembre de 2019 solicitó pensión de invalidez, siendo negada el 21 de octubre de 2019, por no tener 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- iv) Tiene cotizadas 209,43 semanas, de las cuales 26 semanas corresponden al último año a la fecha de estructuración y 200,86 en los últimos 3 años.

## **PARTE DEMANDADA**

PROTECCIÓN S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la comisión médica de la eps servicio occidental de salud y del realizado por Protección s.a., inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglo a la fecha de estructuración de invalidez determinada por la comisión médico laboral de Suramericana Seguros de vida y Protección s.a., inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, el principio de condición más beneficiosa no es absoluto ni atemporal, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 47 del 24 de febrero de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez, con retroactivo por la suma de \$27.798.966 por el periodo comprendido entre el 30 de

julio de 2018 y el 31 de enero de 2021, en cuantía de salario mínimo, por 13 mesadas al año, suma que debe ser indexada desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

Autoriza a PROTECCIÓN S.A. a descontar el porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud.

ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A., del pago de intereses moratorios.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) La fecha de estructuración de la PCL fue el 30 de julio de 2018, para cuando estaba vigente el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003.
- ii) Cotizó un total de 153,57 semanas a la fecha de estructuración de invalidez, y en los 3 años anteriores a la estructuración. 25,71 semanas.
- iii) La Ley 100 de 1993, aplicable por el principio de la condición más beneficiosa, exige a los afiliados cotizantes, por lo menos 26 semanas a la fecha de estructuración de invalidez. La demandante a la fecha de estructuración se encontraba activa como cotizante, y cotizó 153,57 semanas, por lo que cumple el requisito.
- iv) La jurisprudencia permite otorgar la pensión de invalidez a las personas que sufren enfermedades crónica, degenerativa o congénita, teniendo en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.
- v) La demandante continuó aportando y padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, y al haber cotizado 153,57 semanas, cumple el requisito para obtener la pensión.
- vi) No opera la prescripción.
- vii) No hay lugar a reconocer intereses moratorios, por reconocerse el derecho bajo un criterio jurisprudencial, en su lugar se ordenará la indexación.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación manifestando que la aplicación de la condición más beneficiosa no debe entenderse como una etapa permanente de protección; dice que mediante SL 4650 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y al Ley 797 de 2003, por un periodo improrrogable de 3 años, contado a partir de la entrada en vigencia de la segunda, es decir entre el 29 de 2003 y 29 de enero de 2006. Como no existe duda de la aplicación de la norma vigente, no existe cabida de la aplicabilidad del principio de favorabilidad, al tiempo que no estamos ante norma vigente, sino ante la aplicabilidad de una norma derogada.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si lugar al reconocimiento de pensión de invalidez en favor la señora ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO, conforme lo previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta los argumentos expuesto por en el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., procede la Sala a estudiar la procedencia del principio de la condición más beneficiosa.

En pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, entre ellos, en **sentencia SL028-2018**, expresó:

*“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”*

Respecto de la aplicación de este principio en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, señaló:

*“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:*

### *3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

### *3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

<sup>1</sup> **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que acudir al principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

A folios 21-24 (01Expediente.pdf), reposa Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 201574 del 26 de junio de 2019, el cual determinó que la demandante sufre una PCL del 70,94%, con fecha de estructuración del 30 de julio de 2018, fecha posterior al rango de aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual, no hay lugar a estudiar la prestación bajo la Ley 100 de 1993 en su versión original´.

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien le asiste razón a la apelante en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cierto es que si bien en la sentencia dictada por el a quo se realizó el estudio de dicho principio, la decisión adoptada frente al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO, no obedeció a su aplicación y por ende al cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993 en su versión original, sino que se reconoció en atención a la jurisprudencia sobre enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, y capacidad laboral residual, que permite tener en cuenta semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la PCL, y así lo dejó claro la juez de primera instancia en su sentencia cuando refirió:

*“El despacho considera que se cumple los requisitos para que en aplicación de la capacidad laboral residual de la parte demandante, se le reconozca y pague la pensión de invalidez por su especial situación.”* (Min 22:03 – 22:15 - 02SentenciaPrimeraInstancia).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue objeto de apelación el argumento antes expuesto, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del CPTSS, no procede su estudio y en ese sentido se confirmará la sentencia apelada.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

La Sala considera necesario actualizar la condena impuesta en primera instancia, adeudándose como retroactivo desde el 30 de julio de 2018 al 30 de junio de 2022, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.701.278)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
30/07/2018	31/12/2018	6,03	\$ 781.242	\$ 4.713.493
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/06/2022	6,00	\$ 1.000.000	\$ 6.000.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 44.701.278</b>

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** la sentencia No. 47 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a pagar al señor **ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.701.278)** por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas desde el 30 de junio de 2018 al 30 de junio de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1c9ac9a967ed0be586368df6deb00254566ad8202447c209645d15d6df3e3**

Documento generado en 27/07/2022 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**